

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de abril de 2024, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 11 de marzo de 2024, de manera virtual, y a través de mandatario judicial, ha comparecido al presente proceso, la parte demandada FERNANDO ALEXIS BECERRA MORENO, quien de manera anticipada, da contestación a la presente demanda proponiendo excepciones previas y de fondo, de cuyo escrito remitió copia a la parte actora, tal como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Se deja constancia que, a la fecha, la parte actora no ha allegado constancia alguna del acto procesal de notificación personal del auto que admite la presente demanda y que debió surtirse con el precitado demandado. Por último, a partir del día 23 de marzo de 2024, hasta el día 31 de marzo de 2024, no corrieron términos judiciales, en virtud a la vacancia judicial de Semana Santa. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal.
Demandante: Paula Andrea Melo Vivas.
Demandado: Fernando Alexis Becerra Moreno
Radicación No. 760013110008-2024-00027-00

Auto Interlocutorio No. 208

Santiago de Cali, 2 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada FERNANDO ALEXIS BECERRA MORENO, de manera virtual, y través de apoderado judicial, compareció al proceso, sea de advertir, que a la fecha no obra constancia alguna de la realización del acto procesal de notificación del auto que admite la presente demanda, que debió surtirse con el precitado demandado, por medio del canal digital o dirección física relacionadas en la demanda; carga procesal atribuible expresamente a la parte actora. Bajo tales circunstancias considera esta judicatura que en garantía del debido proceso y defensa del demandado en cuestión, debe prevalecer con la notificación por conducta concluyente de conformidad a lo establecido por el artículo 301 del C.G.P, pues es evidente que en virtud de la presentación del memorial poder que otorga, tiene conocimiento pleno de la demanda y de las decisiones adoptadas a lo largo del proceso, incluso del auto admisorio.

Por ultimo y teniendo en cuenta que, de manera anticipada la parte demandada en cuestión, se ha pronunciado respecto a la demanda, escrito en el cual se propone como excepción previa la nominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA”* por falta de relación de bienes - pasivos, por lo que, se correrá traslado de esta excepción a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Art. 101-1 del CGP, para que se pronuncie al respecto y subsane los defectos anotados.

Ahora bien, en el mismo escrito el apoderado de la parte demandada, propone excepciones de fondo las cuales denomina *“EXCEPCION DE COMPENSACION, EXCEPCION GENÉRICA y EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA”*, dichas excepciones, encuentra esta judicatura, son improcedentes dentro de los procesos liquidatorios, al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4, del Art. 523 del CGP, por lo que no serán atendidas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado FERNANDO ALEXIS BECERRA MORENO del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias

que se hayan dictado dentro del presente proceso, entendiéndose notificada, el día en que se notifique el presente auto que reconoce personería al mandatario judicial, ello en virtud a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P, **corriéndole traslado** para su contestación, por el termino de diez (10) días; contados a partir de la notificación del presente auto, luego de vencido el término señalado en el artículo 91 ibídem, a fin de que se haga parte dentro del presente proceso. Para tal fin se inserta el link del expediente digital en esta providencia [76001311000820240002700 LSC](https://76001311000820240002700.LSC)

SEGUNDO: GLOSAR al plenario digital, la contestación anticipada de la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, para su valoración oportuna.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, de la excepción previa propuesta por el apoderado del demandado y nominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA", por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie al respecto y si fuera el caso, subsane los defectos anotados de conformidad con lo establecido en el Art. 101-1 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado DIEGO FERNANDO CERON RINCON, identificado con C.C. 16.940.513 y T.P. 248.547 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado FERNANDO ALEXIS BECERRA MORENO, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

HAROL MEJIA JIMENEZ

Juez

pass

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba495705961b961f763ebb8811a4f6258c50f82ba9984fb6c0ced43252794982**

Documento generado en 02/05/2024 02:40:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>